



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00200-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LOPECA SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MEDICINA INTEGRAL S.A.</b>

En escrito que antecede el apoderado judicial de la sociedad demandante LOPECA SAS, solicita se fije fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., toda vez que no fue contestada la demanda en el término otorgado para ello. Aporta gestiones de notificación por aviso.

El artículo 292 del estatuto procesal dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”***

Verifica esta judicatura que el extremo demandante remitió al demandado la citación para notificación aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no se adosó a la misma el auto admisorio de la demanda sino el auto de fecha 21-abril-2021 mediante el cual se le requirió para realizar la notificación por aviso.

Así las cosas, se concluye que la notificación no fue realizada en debida forma, de manera que se requerirá al extremo accionante para que proceda a realizar esta notificación siguiendo los derroteros normativos descritos. Para ello se le concederá el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones estatuidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha efectuado a cabalidad la notificación por aviso se niega la petición de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la petición de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones explicadas.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso de MEDICINA INTEGRAL S.A. siguiendo lo dispuesto canon 292 del C.G.P. Se le concederá el término de treinta (30) días para ello so pena de aplicar las sanciones estatuidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabad857aab1c48a163d68ead6d9a18f1f79789d39655f8093d833b2dd4bfd3**

Documento generado en 21/06/2021 02:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>